



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2011-0533-TRA-PI-

Solicitud de inscripción de la Marca “VESITRAN”

THE LATIN AMERICA TRADEMARCK CORPORATION, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 2009-3489, 135373)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 730-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las quince horas con quince minutos del veinticuatro de agosto de dos mil doce.

Recurso de apelación planteado por la Licenciada Kristel Faith Neurohr, mayor, casada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno mil ciento cuarenta y tres cuatrocientos cuarenta y siete, apoderada general de la compañía **THE LATIN AMERICA TRADEMARCK CORPORATION** en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas veintiséis minutos dieciséis segundos del dieciocho de mayo de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado con fecha ocho de agosto de dos mil nueve, el Licenciado Manuel Enrique Lizano Pacheco, mayor, casado, abogado con cédula de identidad número uno ochocientos treinta y tres cuatrocientos trece, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y de comercio, “**VESITRAN**”, para proteger y distinguir en clase 05 de la nomenclatura internacional “*Preparaciones farmacéuticas y veterinarias; preparaciones sanitarias para uso médico; sustancias dietéticas adaptadas para uso médico, alimento para bebés; yeso para uso médico, material para curaciones (apósitos y vendas); material para tapar dientes, cera dental;*



desinfectantes; preparaciones para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas”.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las trece horas cuarenta y seis minutos dieciséis segundos del cuatro de febrero de dos mil once, le previno al solicitante: “(...) I) *CUMPLA el solicitante con las formalidades necesarias, aportando la dirección en nuestro país dónde notificar a la titular del signo distintivo con la indicación del apoderado correspondiente y el documento donde se demuestren las calidades del apoderado, es decir, cumpliendo con los requerimientos propios de éste tipo de solicitudes, según lo preceptuado en los artículos 37 y concordantes de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos; artículos 48, 49, siguientes y concordantes del Reglamento de la Ley supra citada y demás normativa aplicable. II) Se le recuerda al solicitante que deberá aportar una copia de toda la documentación que presente así como del escrito donde interpuso su defensa de cancelación. III) También se le advierte que deberá aportar la tasa correspondiente para la tramitación de éste tipo de procesos, estipulada en el artículo 94 inciso de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.*”

TERCERO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. De importancia para la resolución de este asunto se tiene el siguiente:



1-Que el solicitante no cumplió con la prevención dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas cuarenta y seis minutos dieciséis segundos del cuatro de febrero de dos mil once. (ver folio 14)

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Considera este Tribunal que resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en haber resuelto el abandono y por ende el archivo del expediente, por las razones que a continuación se analizan.

El conflicto surge a partir de que el Registro le notificó al solicitante, el día 18 de febrero de 2011, la resolución dictada a las trece horas cuarenta y seis minutos dieciséis segundos del cuatro de febrero de dos mil once, en la cual le prevenía: “(...) I) *CUMPLA el solicitante con las formalidades necesarias, aportando la dirección en nuestro país dónde notificar a la titular del signo distintivo con la indicación del apoderado correspondiente y el documento donde se demuestren las calidades del apoderado, es decir, cumpliendo con los requerimientos propios de éste tipo de solicitudes, según lo preceptuado en los artículos 37 y concordantes de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos; artículos 48, 49, siguientes y concordantes del Reglamento de la Ley supra citada y demás normativa aplicable. II) Se le recuerda al solicitante que deberá aportar una copia de toda la documentación que presente así como del escrito donde interpuso su defensa de cancelación. III) También se le advierte que deberá aportar la tasa correspondiente para la tramitación de éste tipo de procesos, estipulada en el artículo 94 inciso de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.*” Sin embargo pese a que la representación de la compañía **THE LATIN AMERICA TRADEMARCK CORPORATION**, fue debidamente notificado según consta a folio 14 vuelto del expediente, el recurrente hace caso omiso y no cumple con la prevención realizada, dentro del término conferido al efecto, razón por la cual el Registro de la Propiedad Industrial decreta el abandono



de la solicitud y ordena el archivo del expediente, con fundamento en los artículos 48 y 3 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y artículo 13 de la citada Ley.

Por su parte la apoderada de la compañía **THE LATIN AMERICA TRADEMARCK CORPORATION**, alega en su recurso de revocatoria con apelación en subsidio, que los productos marca SITRAN ya no se comercializaban en el país, pues sus registros sanitarios se encontraban ya vencidos, lo que hace imposible que los mismos puedan venderse en el territorio nacional, demostrándose la falta de uso, por lo que solicita se continúe con el trámite de registro de la marca VESITRAN.

En el presente caso observa este Tribunal que el recurrente no demostró haber atendido la prevención de mérito, nos encontramos ante un procedimiento debidamente reglado, ya que las prevenciones son una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (**Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398**). Su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la misma prevención en caso de que hubiera, o en su defecto como corresponde en este caso, la señalada en el artículo 13 de la citada Ley de Marcas. Ese numeral regula el ***abandono de la solicitud***, cuando el solicitante no subsana el error o la omisión en el plazo de quince días contado a del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución.

Respecto de los agravios expresados por la apoderada de la compañía, los mismos carecen de fundamento legal, toda vez que no vienen a desvirtuar el tema controvertido en el presente caso.

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, ante el incumplimiento de la prevención, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada Kristel Faith Neurohr, apoderada general de la compañía **THE LATIN AMERICA TRADEMARCK CORPORATION** en contra la resolución dictada por el Registro de la



Propiedad Industrial, a las quince horas veintiséis minutos dieciséis segundos del dieciocho de mayo de dos mil once, la que en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación presentado por la Licenciada Kristel Faith Neurohr, apoderada especial de la compañía **THE LATIN AMERICA TRADEMARCK CORPORATION** en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas veintiséis minutos dieciséis segundos del dieciocho de mayo de dos mil once, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Publicación de Solicitud de Inscripción de la Marca

TG: Solicitud de Inscripción de la Marca

TNR: 00.42.36